



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0134-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2019.

VISTOS:

El Oficio N° 3119-2018/3JLT-CSJP-PJ, de fecha 15 de noviembre de 2018, emitido por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura; Informe N° 1664-2018-OPER/MPP, de fecha 19 de diciembre de 2018; Informe N° 055-2018-GAJ/MPP, de fecha 10 de enero de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, mediante el documento del visto, el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, informó qué sobre el Expediente Judicial N° 01000-2014-1-2001-JR-LA-01, seguido por doña Margarita Villalobos Vásquez, sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad Provincial de Piura; y dentro del proceso presentó Medida Cautelar, resolviéndose la misma mediante Resolución N° Dos, de fecha 23 de octubre de 2018, indicando en la misma lo siguiente:

“ 3.5. En el ámbito de los procesos contenciosos administrativos las medidas cautelares a fin de ser admitidas a trámite deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39° del TÚO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, así como con los requisitos generales de admisibilidad previstos en los artículos 130°, 131°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, y los requisitos especiales establecidos en las normas relativas al proceso cautelar de mismo texto legal, todos estos últimos de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto taxativamente en el segundo párrafo del artículo 38° antes citado (...).

3.7. En el caso de autos, el solicitante ha anexo copias certificadas (por la Municipalidad Provincial de Piura) de la Sentencia de Vista recaída en Resolución N° 10 de fecha 25.08.2017 que resolvió: “CONFIRMAR la sentencia materia de apelación contenida en la Resolución N° 06 de fecha 26 de diciembre del 2012, en los extremos que declara Fundada en Parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Margarita Villalobos Vásquez contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia Declara Nula las Resoluciones Alcaldía N° 276-2014-A/MPP de fecha 21 de febrero del 2014, y la Resolución N° 1539-2013-A/MPP. Se Ordena a la demandada CUMPLA dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a



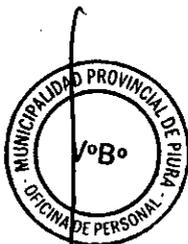
emitir nueva resolución incorporando a planilla de servidores contratados a la demandante desde el mes de enero del 2004 (...).

3.8. Sobre dicha situación, es de mencionar que, resulta un caso particular debido a que la solicitante cuenta con Sentencia favorable la cual, y si bien es cierto, el expediente principal se encuentra (su ubicación actual) en la Sala Suprema, conforme se puede apreciar del expediente principal en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), por lo que, pese haber sido impugnada, corresponde observar lo prescrito en el artículo 615 del T.U.O del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, que prescribe lo siguiente: Caso especial de procedencia.- Artículo 615.- Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1. y 4. del Artículo 610 (...).

3.10. Que, el referido dispositivo legal indica que: "El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes". En ese orden de ideas, en la presente solicitud cautelar se presenta una cuestión excepcional, donde si bien es cierto las sentencias presentadas por la demandante no están en copias certificadas expedidas por el secretario adscrito a la presente causa, sin embargo, son copias certificadas (fedateadas por la misma Municipalidad Provincial de Piura) de las mismas que se encuentran en los archivos del Sistema Integrado Judicial (SIJ) del expediente principal, por lo tanto, atendiendo al principio de flexibilidad de las normas, sobre todo en el derecho laboral, mediante el cual la norma no puede constituirse en un trozo de piedra o mármol inamovible y sin vida propia, en donde solo se admita una interpretación literal, sino por el contrario, al ser el derecho dinámico, debiendo estar en constante coincidencia con la realidad actual, resulta admitir interpretaciones que sobrepasen los formalismos con el fin de garantizar la tutela de los derechos laborales, en ese sentido, para el presente caso, la referida sentencia presentada por el solicitante, al ser cotejadas con las existentes en el SIJ, dan por satisfecho el requisito de las copias certificadas señalado en el artículo 615 del T.U.O del Código Procesal Civil.

3.11. Siendo así, y habiéndose estimado la pretensión formulada por la demandante, mediante Sentencia de Vista - adjuntada en autos -, por lo que, siendo la medida cautelar un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de los mismos y debido a la función que le corresponde cumplir dentro del marco de la tutela jurisdiccional, para que una medida cautelar sea concedida es necesario la concurrencia de sus presupuestos, sin embargo, al encontrarse en un caso excepcional de procedencia de medida cautelar, prescrito en el artículo 615 del CPC, nos habla de procedencia de medidas cautelares, ello se estima como correcto puesto que esa norma hace referencia a los presupuestos que deben existir para conceder una medida cautelar cuando ya se obtiene una sentencia que declarada fundada la demanda, por lo que siendo este el presente caso, corresponde conceder la medida cautelar solicitada por la señora Margarita Villalobos Vásquez. (...). Concluyendo su Fallo:

- Conceder La Medida Cautelar Innovativa, dentro del proceso, presentada por Margarita Villalobos Vásquez.
- En consecuencia, Ordeno que la demandada Municipalidad Provincial De Piura en el plazo de Cinco Días Hábiles cumpla con emitir nueva resolución incorporando a planilla de servidores contratados a la demandante desde el mes de enero del 2004.
- Ejecutada que sea la medida, Notifíquese a la demandada y a su respectivo procurador público con la solicitud cautelar, sus anexos y la presente resolución en las direcciones indicadas por la demandante.



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1664-2018-OPER/MPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, informó que se debe gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal incorpore provisionalmente desde el 01 de enero de 2004 a la señora Margarita Villalobos Vásquez, como empleado contratado bajo el régimen laboral del Dec. Leg. N° 276;



Que, mediante Informe N° 055-2019-GAJ/MPP, de fecha 10 de enero de 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica ratificó el contenido del Informe N° 2214-2018-GAJ/MPP de fecha 31 de diciembre de 2018; es decir que se debe continuar con el trámite de la emisión de la respectiva Resolución, dando cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, conforme lo indicado en la Resolución judicial N° Dos, de fecha 23 de octubre de 2018;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia de Municipal de fecha 18 de enero de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :



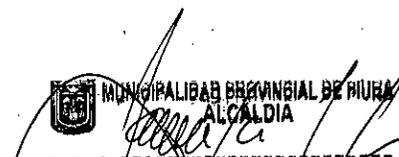
ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar provisionalmente a la señora **Margarita Villalobos Vásquez**, en el libro de planillas de trabajadores contratados bajo el régimen del Dec. Leg. N° 276 desde el mes de enero de 2004; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 01000-2014-1-2001-JR-LA-01.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE